



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**FALLO No. 123**

**Radicación No. 17-001-41-05-001-2020-00026-02**

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **MERCEDES MONTOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 6 de agosto de 2020, procede el Despacho a proferir la siguiente Sentencia:

**1.- ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció a la señora MERCEDES MONTOYA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$11.990.247.00, sobre 1000 semanas cotizadas, valor obtenido al dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 bajo la fórmula: Indemnización = [Ingreso Base Liquidación/30] x (Promedio Porcentajes de Cotización).

La parte actora solicitó el 20 de mayo de 2019 a Colpensiones bajo el radicado 2019\_6590695, la corrección de su historia laboral porque presenta inconsistencias en varios periodos; petición que fue resuelta favorablemente el 28 de agosto de 2019 mediante los oficios SEM2019-280136 y BZ2019\_6590695-2514798 al indicar cuáles periodos se encontraban acreditados efectivamente en la historia laboral.

El 11 de septiembre de 2019, la demandante, bajo radicación 2019\_12269739 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la Resolución GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, con base en 1.075 semanas.

Colpensiones por medio de la Resolución SUB 285500 del 16 de octubre de 2019 accedió a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión bajo las mismas disposiciones y fórmula empleadas en la Resolución GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, reconociendo una diferencia a pagar por valor de \$503.602.00.

Considera la parte actora que el valor reconocido en la Resolución GNR 341864 del 30 de octubre de 2015 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, y que al proferirse la Resolución No. SUB 285500 del 16 de octubre de 2019, debió reconocerse a su favor la suma de \$3.745.961,15 y no \$503.602, por lo que existe un valor dejado de cancelar de \$3.242.359,15.

### **1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 27 de febrero de 2020 radicación 20204010335952 (págs. 5 – 6 C1); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

### **1.2.- Notificación al Ministerio Público**

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 27 de febrero de 2020 mediante oficio 225 (págs. 2 - 4 C1); compareció a la Audiencia por medio de la Procuraduría 15 Judicial Grado 1 de la ciudad de Manizales, quien en su intervención indicó que lo solicitado por la actora es improcedente por cuanto operó el fenómeno de la prescripción trienal, conforme lo dispuesto a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, pues al habersele notificado a la actora el 18 de noviembre de 2015 la Resolución GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, contaba como plazo máximo para

solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez hasta el 18 de noviembre de 2018, ya que la reclamación administrativa efectuada el 11 de septiembre de 2019 no debió surtir efecto alguno porque se pretendió revivir términos procesales.

### **1.3.- Contestación Colpensiones**

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones admitió como ciertos los hechos 1 al 8, y 10 al 13 como ciertos, y negó el hecho 9, y el 14 indicó que es una afirmación de la accionante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y dijo que a la actora no le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida, porque la efectuada por dicha entidad se realizó conforme a las normas que rigen el tema contempladas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001 conforme a las semanas efectivamente cotizadas; al tiempo que formuló las excepciones de fondo que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO - "PRESCRIPCION", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO".

### **1.4.- Fallo de Primera Instancia**

El señor Juez de instancia, el 6 de agosto de 2020 al decidir sobre la presente Litis, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "PRESCRIPCION", y la absolvió de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, indicó que si bien Colpensiones manifestó que al momento de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dio aplicación a la fórmula establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, y a pesar que se actualizaron los valores de cotización en debida forma, no determinó claramente los valores aplicables a las variables que componen la ecuación  $I = SBC \times SC \times PPC$  para determinar la cuantía, bajo la cual es procedente la reliquidación, que al realizar las operaciones aritméticas de rigor, determinó que el valor era superior al reconocido a través de las resoluciones GNR 341864 del 30 de octubre de 2015 y SUB 282500 del 16 de octubre de 2019, ya que para el mes de octubre del año 2015 dicha suma ascendía a \$16.237.976.00.

No obstante, al analizar la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad de seguridad social demandada, con base en lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en atención a que el término de prescripción se puede interrumpir con la reclamación que se haga o con la presentación de la demanda, bajo los supuestos del artículo 94 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por remisión normativa expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que para la interrupción de la prescripción, se debe entender que tal efecto lo provoca única y exclusivamente la primera reclamación que se haga sobre el derecho pretendido, más no así los subsiguientes pretendiendo revivir términos, por lo que concluyó que el medio exceptivo estaba llamado a prosperar.

Lo anterior, porque la posible obligación a cargo de la demandada se hizo exigible a favor de la demandante a partir del momento que tuvo conocimiento de la respuesta dada frente al requerimiento inicial del 8 de septiembre de 2015, resuelto por medio de Resolución GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, notificada en esa fecha; solicitó nuevamente la reliquidación el 11 de septiembre de 2019, siendo resuelto el 16 de octubre de 2019 a través de la Resolución SUB 285500, por lo que para el momento en que pretendía interrumpir la prescripción con el escrito de reliquidación, ya estaba prescrito el derecho, pues tenía por lo menos hasta el 30 de octubre de 2018 para hacerlo y posteriormente interponer la demanda; por tanto en septiembre de 2019 no interrumpió la prescripción, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tanto en la calidad de Juez de Tutela como Juez Ordinario, en Sentencias STL341-2015 del 21 de enero del año 2015, SLT2379- del 14 de febrero del 2018 y en sentencia con radicado 36526 del 23 de julio del año 2009.

## **2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 20 de noviembre de 2020, (i) se admitió el grado

jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 24 al 30 de noviembre del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término cuyo término transcurrió entre el 1 al 7 diciembre del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

### **2.1.- Alegatos de Conclusión**

La parte demandada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en escrito allegado al correo institucional el 27 de noviembre el año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos al dar contestación a la demanda, y agregando que existía prescripción desde el 30 de octubre de 2018, concluyendo que no le asistía derecho a la parte demandante en reclamar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (3. ALEGATOS COLPENSIONES)

La parte demandante la señora MERCEDES MONTOYA, en escrito allegado al correo institucional el 3 de diciembre el año en curso, exponiendo como argumentos que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es imprescriptible, también lo debe ser su reliquidación, pues en la ciencia del derecho la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, en tanto que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a un aporte único, por lo cual, debe tomarse el aporte completo, al no tratarse de una devolución de saldos, sino un derecho frustrado a la pensión de vejez, invalidez o muerte y las consecuencias desventajosas que conllevan para el afiliado, y en apoyo a esa posición jurídica citó varios apartes de la Sentencia T-511 de 2011 de la Corte Constitucional (4. ALEGATOS DEMANDANTE).

### **3.1.- Problema Jurídico**

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante la señora MERCEDES MONTOYA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le

reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **3.2.- Presupuestos Procesales**

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

### **4.- CONSIDERACIONES**

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante Resolución No. GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció a la señora MERCEDES MONTOYA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$11.990.247 sobre 1000 semanas cotizadas, valor obtenido al dar aplicación a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 bajo la fórmula Indemnización = [Ingreso Base Liquidación/30] x (Promedio Porcentajes de Cotización).

El 11 de septiembre de 2019, la parte actora bajo radicación 2019\_12269739 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, con base a 1.075 semanas.

Colpensiones por medio de la Resolución SUB 285500 del 16 de octubre de 2019, accedió a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión con base a 1075 semanas, reconociendo una diferencia a pagar por valor de \$503.602

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, están contenidas en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que consagró que las *“personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez*

*no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”,* disposición que fue Reglamentada por el Decreto 1703 de 2001, que en su Artículo 3 dispuso que para determinar la cuantía de la misma debía aplicarse la fórmula **I = SBC x SC x PPC**, donde SBC, es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; SC, es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento; y PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

A través de la Resolución No. GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, Colpensiones reconoció a la señora MERCEDES MONTOYA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$11.990.247 sobre 1000 semanas cotizadas, afirmando que lo hizo en aplicación del Artículo 3 del Decreto 1703 de 2011, y para verificarlo el Despacho realizó el respectivo cálculo aplicando la fórmula contenida en esa disposición normativa **I = SBC x SC x PPC**, la cual luego realizar las respectivas operaciones aritméticas, sobre las semanas cotizadas por la actora ante Colpensiones que corresponden a 1081.86 semanas, se encontró que para esa calenda a la parte actora se le debió reconocer la suma de DIECIESIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS (\$17.232.790,92), concluyéndose que le asiste razón a la parte actora cuando solicita una reliquidación de la diferencia dejada de cancelar, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TERS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.242.543,92), que al restársele la suma reconocida mediante Resolución SUB 285500 del 16 de octubre de 2019 por concepto de reliquidación del indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de QUINIENTOS

TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$503.602), aun persiste un saldo a favor de la demandante dejado de cancelar por parte de Colpensiones de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.738.941,92).**

Ahora bien, determinado que a la actora le asiste el derecho del reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe analizar la excepción de PRESCRIPCIÓN trienal propuesta por la entidad de seguridad social demandada, para establecer si la reclamación ante Colpensiones de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se hizo dentro del término de ley para hacerse exigible su pago, con base a lo dispuesto en los artículos 488 del Código de Sustantivo del Trabajo que establece que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”,* y el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *preceptúa “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

En caso bajo estudio, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a través de la Resolución No. GNR 341864 del 30 de octubre de 2015, reconoció a la señora MERCEDES MONTOYA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, decisión que no le fue notificada a la actora en la misma fecha como sostuvo el A Quo, sino el 18 de noviembre de 2015 como aparece en el expediente administrativo, por lo que contaba como plazo máximo para solicitar ante Colpensiones la reliquidación de la indemnización hasta el 18 de noviembre de 2018 y posteriormente presentar la demanda, y dicha solicitud la realizó el 11 de septiembre de 2019 cuando ya estaba prescrito el derecho, por haberse presentado por fuera del término de prescripción, razón por la cual no operaba la interrupción del término prescriptivo, pues solo se tiene en cuenta

la primera reclamación en caso de presentares, mas no las subsiguientes pretendiendo revivir términos.

Ahora bien, respecto a que si para el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, opera el fenómeno de la prescripción o es imprescriptible como lo expone la parte actora al tratarse de un derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que si opera la prescripción contenida en los Artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y S.S., por no constituirse en un aspecto ínsito a un derecho pensional el cual no se extingue por el paso del tiempo aunque el derecho a las mesadas si prescribe, como así lo indicó en las Sentencias radicados 26330 del 15 de mayo de 2006 y 36526 del 23 de julio del año 2009, criterio reiterado en la Sentencia SL4559-2019 radicación 74456 del 23 de octubre de 2019:

*"Es de recordar que el Tribunal negó la indemnización sustitutiva al actor tras considerar que operó el fenómeno de la prescripción que consagra el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, postura de la cual disiente el censor, pues señala que en materia prescriptiva la indemnización debe seguir la misma suerte de la pretensión principal. En esos términos le corresponde a la Corte verificar si dicho fenómeno operó o no.*

**Sobre el particular, esta Sala en sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009, avaló la aplicación de la prescripción trienal contenida en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Estatuto Laboral, frente a la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión.**

*No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.*

*De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).*

*Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco*

*puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

Finalmente, pudiera pensarse que la actora solamente hasta el 11 de septiembre del año 2019, tuvo conocimiento de las inconsistencias en su historia laboral respecto a las semanas cotizadas, que permitieran tomar esa fecha para efectos de contar el término de prescripción, pero ello no es posible por las razones anteriormente expuestas, y además porque en el expediente administrativo aparece solicitudes de corrección de historia laboral del 18 de mayo de 2012 en relación con los periodos 08-1996, 01-1998 al 12-1998, 01-1999 al 12-1999, 01-2001 al 12-2001, 10-2004, 06-2006, 05-2007 al 07-2008; y del 5 de junio de 2013 para los periodos 09-2005, 11-2012 y 2012-12, petición última que le fue resuelta mediante oficio SEM-0230011 del 30 de agosto, donde Colpensiones le indicó "... nos permitimos informarle que atendiendo su petición de la referencia hemos ejecutado los procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral a los que hubo lugar, lo cual ya se evidencia en nuestras bases de datos. Si con esta información usted considera que su historia continúa presentando inconsistencias, le agradecemos que las reporte a través de uno de nuestros puntos de atención, diligenciando el formulario...", por lo que si la actora consideraba que aún seguían presentándose inconsistencias en su historia laboral, contaba como plazo máximo a efectos que se tuvieran en cuenta dichas semanas en la reliquidación de la pensión de vejez hasta el 18 de noviembre de 2018.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del A Quo, fue acertada, conduciendo a declarar como probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "PRESCRIPCION".

Respecto a las demás excepciones formuladas por la parte demandada denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO", conforme lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por disposición analógica, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 6 de agosto de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MERCEDES MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez

*En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
Secretaria